SÍNTESIS: La Recomendación 18/95, del 25 de enero de 1995, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Herrera, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 12 de octubre de 1993, emitida por ese Organismo Estatal y mediante la cual se acordó enviar su queja al archivo por falta de interés del quejoso, sin que la Comisión local haya tenido contacto directo e inmediato con el quejoso para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas y sin haber dado el debido seguimiento a la correspondencia del quejoso. Además, ese Organismo Estatal contaba con los datos suficientes para determinar el curso que al expediente de queja se le debía dar y no lo hizo; asimismo omitió realizar el estudio de las constancias que habían sido recabadas y, posterior a la conclusión del caso, argumentó indebidamente que era incompetente en virtud de que el asunto planteado por el señor Tirso Álvarez Herrera era un asunto jurisdiccional. Se recomendó modificar el acuerdo de conclusión del 12 de octubre de 1993 y, en su momento, reabrir el expediente para su debida atención y trámite; investigar internamente el paradero de la documentación que el señor Tirso Álvarez Herrera acreditó haber remitido y, en su momento, resolver conforme a sus atribuciones respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de esa Comisión Estatal en cuanto al manejo dado a dicha documentación.

Recomendación 018/1995

México, D.F., a 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Herrera

Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/CHIS/I00107, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Tirso Álvarez Heredia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1. El 4 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Tirso Álvarez Herrera se inconformó en contra de la resolución definitiva del 12 de octubre de 1993, emitida por ese organismo estatal, dentro del expediente CNDH/121/92/CHIS/6637, mediante la cual se acordó enviar su queja al archivo.
- 2. En el escrito de impugnación, el señor Tirso Álvarez Herrera señaló como agravio que en la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal:

No atendieron el asunto particular por la amistad que llevan [la Presidenta de ese organismo estatal] con las señoritas Edna Ordoñez Herrán y María Salomé Ordoñez de Castillejos... y a puesto infinidad de trabas y pretextos para ir aplazando este asunto con el fin de aburrirme y abandone la disputa.(sic)

Agregó, que las autoridades de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos niegan haber recibido la documentación que les proporcionó y que, al investigar su destino, en la oficina del Servicio Postal le informaron que había sido entregada a su destinatario por correo certificado.

- 3. En vista de lo anterior, el recurso de impugnación se registró en el expediente CNDH/121/94/CHIS/I00107, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 14441 del 10 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relacionado con el mismo, así como copia del expediente de queja que se tramitó en ese organismo estatal. Su respuesta se recibió a través del oficio CEDH/VG/326/94 del 17 de mayo de 1994.
- 4. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:
- a) El 13 de octubre de 1992, el señor Tirso Álvarez Herrera presentó ante esta Comisión Nacional el escrito de queja mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, al señalar que era propietario del terreno denominado "Laguna de la Trinidad", con una superficie de 10 hectáreas, pero que fue despojado del mismo por el señor Adán Ordoñez Cáceres, motivo por el cual demandó el 23 de noviembre de 1981 la reivindicación del predio, ante el Juzgado Segundo Civil en la ciudad de Tapachula, Chiapas, recayéndole al juicio el expediente 1265/81, en el cual se dictó sentencia a su favor. Pese a ello, la citada autoridad no le ha dado la posesión del terreno porque "Adán les dio dinero al juez y al actuario".
- b) En atención al escrito de queja, esta Comisión Nacional giró el oficio 7302 del 26 de marzo de 1993, al licenciado José Francisco Trujillo Ochoa, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe en torno a los actos constitutivos de la queja, remitiendo respuesta por conducto del licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del Gobierno del Estado, a través del oficio 4845 del 26 de abril de 1993, en donde se anotó, entre otras cosas, que:
- ... En virtud de que ambas partes no promovieron diligencia alguna durante más de un año, por auto del 8 de enero de 1985 el Juez de la Causa declaró la caducidad de la

instancia, ordenando, previa notificación al actor y demandado, el archivo del expediente de referencia como asunto totalmente concluido.

- c) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional se declaró incompetente y envió a esa Comisión Estatal el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637 para su integración y resolución definitiva.
- d) Con objeto de atender la queja planteada, existe en el expediente de queja que ese órgano estatal integró, el oficio 2005 del 12 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual en referencia al oficio sin número del 29 de junio de 1993, girado por esa Comisión Estatal, en donde se solicitaba un informe relativo al oficio 7302, girado por esta Comisión Nacional a ese Tribunal, señaló que se había contestado en tiempo y le anexaba copia de la respuesta dada a este Organismo Nacional.
- e) Mediante los oficios 70/93 y VG/043/93 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993, el organismo estatal solicitó al señor Tirso Álvarez Herrera que proporcionara copia certificada del expediente 331/980, tramitado ante el Juzgado Primero Civil en la ciudad de Tapachula, Chiapas, y los antecedentes de la propiedad o posesión del predio referido en su escrito de queja para estar en posibilidad de integrar el expediente, sin recibir respuesta alguna a dichos requerimientos.
- f) Por lo anterior, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ese organismo estatal dictó acuerdo de conclusión por "...falta de interés del quejoso..." el 12 de octubre de 1993, debido a que éste no proporcionó elementos que aclararan la queja.
- g) El 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito del señor Tirso Álvarez Herrera, del 15 de marzo del mismo año, mediante el cual indicó que, previo a la conclusión, envió la documentación requerida, y los antecedentes de la propiedad y posesión respecto del predio mencionado en su queja.
- h) Mediante el oficio CEDH/VG/188/94 del 25 de marzo de 1994, en contestación al escrito señalado en el inciso anterior, se le comunicó que debido a que abandonaron el juicio civil 1265/81, promovido por él, Marcos Álvarez y Bernabé Herrera Molina en contra del señor Adán Ordoñez Cáceres, el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Soconusco declaró la caducidad de la instancia, efectuándole el señalamiento de que "...el Juez Civil no le puede dar de oficio lo que usted pretende"; manifestándole también que ese organismo estatal es incompetente para conocer respecto de asuntos jurisdiccionales, en función de lo previsto por el artículo 3º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.
- 5. Mediante el oficio 20092 del 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional requirió a la Comisión Estatal copia de los acuses correspondientes a los oficios CEDH/070/93, CEDH/VG/043/93 y CEDH/VG/188/94 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993 y del 25

de marzo de 1994, respectivamente, dirigidos todos ellos al señor Tirso Álvarez Herrera. A través del oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, se recibió la respuesta, en la que se aclaró que:

...remito a Usted copias de los acuses de recibo correspondientes a los oficios 043/93 del 7 de septiembre de 1993 y 188/94 del 25 de marzo de 1994, más no así del correspondiente al oficio 070/93 de 27 de julio de 1993, por no obrar en el expediente.

- 6. A través del oficio 20093 del 23 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al señor Tirso Álvarez Herrera la copia simple del acuse de recibo en donde consta que envió la información que se le requirió a través del Servicio Postal. La respuesta del señor Álvarez se recibió el 28 de julio de 1994, mediante la cual remitió copia de la "FORMA PARA RECLAMO DE ENVIO" que la Administración de Correos de la ciudad de Tapachula, Chiapas, le entregó, en donde se asienta que su envío fue entregado el 18 de agosto de 1993, bajo el folio 5708.
- 7. El 8 de septiembre de 1994, al quedar integrado el expediente del recurso en estudio, esta Comisión Nacional determinó su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito del señor Tirso Álvarez Herrera del 24 de abril de 1994, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.
- 2. El oficio CEDH/VG/326/94 del 17 de mayo de 1994, que esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas envió a este Organismo Nacional y al que anexó el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637, del que destacan las siguientes constancias:
- a) El escrito de queja del 5 de octubre de 1992, presentado por el señor Tirso Álvarez Herrera ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; mismo que se remitió a esa Comisión Estatal por razón de competencia.
- b) Oficio 2005 del 12 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a ese organismo estatal que la solicitud de información hecha a través del oficio 7302 por esta Comisión Nacional había sido contestada en tiempo, anexándole a su respuesta copia de la misma.
- c) Acuerdo del 12 de octubre de 1993, por el que se remite al archivo el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637 como asunto concluido por "...falta de interés del quejoso...", ya que transcurrió el plazo que se le fijó para que aclarara su queja sin que aparentemente se recibiera respuesta.

- 3. Oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, a través del cual ese organismo estatal remitió copia de los acuses de recibo de los oficios 43/93 del 7 de septiembre de 1993 y 188/94 del 25 de marzo de 1994, pero no el correspondiente al oficio 70/93 del 27 de julio de 1993, "...por no obrar en el expediente."
- 4. Escrito del 21 de julio de 1994, mediante el cual el señor Tirso Álvarez Herrera remitió a este Organismo Nacional copia de la forma de reclamo de envío efectuada al Servicio Postal, en donde se apuntó que la documentación fue entregada el 8 de agosto de 1993, bajo el folio 5708.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. En 1981, el señor Tirso Álvarez Herrera, en unión y con la representación de los señores Marcos Álvarez Herrera y Bernabé Herrera Molina, promovió ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Soconusco, Chiapas, el juicio civil reivindicatorio en contra del señor Adán Ordoñez Cáceres, respecto de un predio denominado "Laguna de la Trinidad", con una superficie de 10 hectáreas, argumentando que era de su propiedad, radicándose con el expediente 1265/981. Por auto del 8 de enero de 1985, en virtud de que las partes durante la secuela procedimental no presentaron promoción alguna durante más de un año, el Juez del conocimiento determinó la caducidad de la instancia y, previa notificación a las partes, remitió el expediente al archivo.
- 2. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el expediente remitido por esta Comisión Nacional respecto del caso del señor Tirso Álvarez Herrera, ese organismo local emitió acuerdo de conclusión el 12 de octubre de 1993, por falta de interés del señor Tirso Álvarez Herrera, al señalar que no aclaró su queja en el plazo fijado en un segundo requerimiento remitido por ese organismo estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que la resolución del 12 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por falta de interés del quejoso, con relación al trámite del expediente CNDH/121/92/CHIS/6637, no está debidamente motivada en virtud de que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de la queja, consistentes en lo siguiente:

1. El personal de esa Comisión Estatal no entró en contacto directo e inmediato con el quejoso para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, omitiéndose en este caso en particular los principios contenidos en el artículo 4º de su Ley Orgánica, como lo son el de inmediatez, concentración y rapidez, ya que al contar en el expediente de queja con la respuesta del 12 de julio de 1993, proporcionada por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no es entendible el

motivo por el cual fueron girados al recurrente los oficios 70/93 y 43/93 del 27 de julio y 7 de septiembre de 1993, requiriéndole copia certificada del expediente 331/980 tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Tapachula, Chiapas, ya que del escrito de queja claramente se desprendía que el expediente al cual hacia mención era el 1265/81, tramitado en el Juzgado Segundo Civil de la ciudad de Tapachula, Chiapas, juzgador éste último, a quien el señor Tirso Álvarez Herrera señaló como responsable de violaciones a sus Derechos Humanos, no siendo dable que del análisis de las constancias que integraban el expediente y del informe rendido por la autoridad no se desprendieran los elementos suficientes para determinar el curso que al expediente de queja se le debía dar.

- 2. A su vez, el artículo 23 de la Ley en cita, señala las facultades que tienen los Visitadores Generales de ese organismo estatal, entre ellas, las de recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, realizando las investigaciones necesarias para su resolución, y, en el caso que nos ocupa, debió estudiar las constancias que integraban el expediente en comento, además de valorarlas debidamente para determinar o no situaciones de incompetencia, antes de enviarle el oficio CEDH/VG/188/94 al señor Tirso Álvarez Herrera, en el que se le comunica que su queja, al estar dentro del supuesto contenido en la fracción I del artículo 7º de su Ley Orgánica, se considera como un asunto jurisdiccional.
- 3. En el escrito inicial de queja del señor Tirso Álvarez Herrera se mencionan imputaciones directas en contra del Juez Segundo del ramo civil de Tapachula, Chiapas, y del actuario del mismo Juzgado, por la convicción del recurrente de haber recibido dinero de la contraparte en el juicio reivindicatorio que se tramitó ante él, situación que sale de la conceptualización jurisdiccional que esa Comisión Estatal le dio como argumento al recurrente para señalarle que no tenía la facultad para conocer de su asunto, ya que la corrupción de los servidores públicos de cualquier esfera de los poderes constituidos es uno de los fundamentos de la creación de los órganos protectores de los Derechos Humanos. En cambio, debió haberse recabado de la autoridad presuntamente responsable la información correspondiente, a efecto de analizar si durante el desarrollo del juicio tramitado ante él no se habían presentado irregularidades imputables al juzgador que denotaran algún juicio en contra del quejoso, para que, en caso de no encontrarse elementos concluyentes de responsabilidad para el Juez, se hiciera del conocimiento del quejoso, con la respectiva orientación de las acciones legales que debería intentar para lograr la satisfacción de sus intereses.
- 4. Cabe mencionar, por otra parte, que no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de la existencia de una contradicción entre lo señalado por el quejoso, en el sentido de haber ganado el juicio reivindicatorio, y la respuesta que la autoridad dio, en el sentido de que el expediente 1265/81 había sido archivado en acatamiento al auto que decretaba la caducidad de la instancia del 8 de enero de 1985, en vista de la inactividad procesal en que incurrieron las partes, hechos que debieron generar, en acatamiento al artículo 40 de su Ley Orgánica, la valoración en su conjunto, "de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad", para lograr una convicción sobre los hechos materia de la queja y así poder pronunciarse con fundamentos sólidos en algún sentido.

- 5. En cuanto a lo señalado por ese organismo estatal, en el sentido de no haber recibido respuesta por parte del señor Tirso Álvarez Herrera a los requerimientos que se le enviaron, es relevante hacer mención de la existencia de la "FORMA PARA RECLAMO DE ENVIO" expedida por el Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la cual se anotó que la documentación remitida por el quejoso se recibió por esa Comisión Estatal el 18 de agosto de 1993, según acuse de recibo con folio 5708, generándose con ello un descuido en el manejo de la documentación que ese organismo local recibió.
- 6. En relación con el numeral anterior, es relevante el hecho de la no existencia del acuse de recibo del primer requerimiento de aclaración de queja que ese organismo estatal envió al quejoso, según se desprende del oficio CEDH/VG/437/94 del 28 de junio de 1994, en donde se señaló que en el expediente en cuestión no obraba dicho acuse, situación que denota irregularidad en el manejo de la documentación de esa Comisión Estatal ya que debió, para estar en la facultad de girar el recordatorio, recabar el correspondiente acuse que señalara la fecha en la que éste recibió el primer oficio debiendo, de no poder lograrlo, girar nuevamente el mismo o acudir un funcionario personalmente para tener la certeza de su recepción y así estar justificado el envío del recordatorio que le daba al quejoso el término de 30 días para enviar la respuesta correspondiente, pues si no lo hacía, se enviaría al archivo el expediente, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas y 57 de su Reglamento Interno, no pudiendo transcurrir el término señalado en virtud de esa omisión que genera la incertidumbre de tener la plena convicción de la recepción del mencionado oficio por parte del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se revoque el acuerdo de conclusión del 12 de octubre de 1993 emitido por ese órgano estatal, en el expediente CNDH/121/92/CHIS/6637 y, en su momento, sea reabierto para su debida atención y trámite, es decir, a efecto de que se realicen todas aquellas diligencias que sean necesarias para valorar si existen violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Tirso Álvarez Herrera, analizando las constancias existentes y las que se recaben para que, en caso de no encontrar violaciones, se oriente o asesore ampliamente al quejoso, con la finalidad de que conozca claramente las características que presentó su caso en particular; además, para estar en posibilidad de realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente que pueda atender su problema.

SEGUNDA. Que ese organismo estatal investigue internamente el paradero de la documentación que el señor Tirso Álvarez Herrera acreditó haber remitido y que fue recibida el 18 de agosto de 1993 bajo el folio 5708 y, en su momento, resuelva conforme

a sus atribuciones respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de esa Comisión Estatal en cuanto al manejo dado a dicha documentación.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional